

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:

CASO JANOWIEC Y OTROS VS. RUSIA

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 2013

Juan Pedro Peralta Espinoza¹

ANTECEDENTES DE HECHO:

Un lamentable acontecimiento que en su momento conmocionó a la opinión pública fue la llamada “Masacre de Katyn”, tanto por su crueldad como la frialdad con la que actuaron los mercenarios. Este caso, que al parecer superó la fragilidad de la memoria humana con el paso de los años, ha ganado nuevamente protagonismo entre los defensores y estudiosos de los Derechos Humanos con la sentencia dictada recientemente por la Corte Europea de Derechos Humanos. En el presente trabajo se pretende realizar un breve análisis sobre las consideraciones y conclusiones de este Tribunal Internacional sobre dicha masacre.

El 23 de agosto de 1939 la Unión Soviética y Alemania firmaron un tratado de no agresión conocido como "el Pacto de Molotov-Ribbentrop". Sin embargo, algunos días después, el 1 de septiembre de 1939, Alemania invadió Polonia. Frente a esta situación, el 17 de septiembre de 1939 el ejército rojo soviético marchó hacia territorio polaco “supuestamente” actuando para proteger a los ucranianos y bielorrusos que vivían en la parte oriental de Polonia, ya que el estado polaco había sucumbido bajo el ataque alemán y no podía garantizar la seguridad de sus propios ciudadanos. El ejército polaco no ofreció resistencia militar alguna, por lo que La URSS anexó el territorio bajo su control y en noviembre de 1939 declaró que los ciudadanos que vivían en esta zona eran ciudadanos soviéticos.

En estas circunstancias el ejército rojo desarmó y detuvo a miles de guardias fronterizos, policías, guardias de la prisión, funcionarios del estado polaco, algunos de ellos fueron

¹ Abogado y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad de Cuenca, Especialista en Tributación y Magister en Derecho Tributario, Alumno del Doctorado en Derecho Constitucional Universidad de Buenos Aires. Profesor de Derecho Económico de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca. Ex Viceministro de la Secretaría Nacional del Migrante. Actualmente Subgerente Jurídico de la Corporación Eléctrica del Ecuador, Unidad de Negocio Hidropaute Ecuador.

liberados y otros enviados diferentes campos de prisioneros especiales establecidos por el NKVD que era una comisaria del pueblo para asuntos internos, predecesor de la KGB.

A principios de marzo de 1940 el jefe de la NKVD, envió una propuesta al Secretariado del Comité Central del Partido Comunista de la URSS, para aprobar el asesinato de prisioneros de guerra polacos que eran los "enemigos de las autoridades soviéticas llenados de odio hacia el sistema del gobierno soviético" que estaban incitando una "realización de agitación antisoviética".

El 05 de marzo de 1940 el Buró Político del Comité Central del partido comunista de la URSS consideró la propuesta y decidió que las 14.700 personas que permanecían en los campamentos de prisioneros de guerra entre ellos: ex oficiales del ejército polaco, funcionarios del gobierno, terratenientes, policías, agentes de inteligencia, policías militares, colonos y guardias de seguridad y demás personas detenidas y arrestadas en prisiones en los distritos occidentales de Ucrania y Bielorrusia, entre los que se encontraban miembros de diversas organizaciones de espionaje y sabotaje contrarrevolucionario, ex terratenientes, dueños de fábricas, ex oficiales del ejército polaco, funcionarios gubernamentales y fugitivos, debían ser consideradas en un procedimiento especial, imponiéndose la sentencia de pena capital – ejecución por tiroteo – . Los casos debían establecerse sin ser escuchados por los cargos que se les acusaba y sin declaraciones con respecto a la conclusión de la investigación, de la siguiente manera:

“(a) las personas que permanecen en los campos de prisioneros de guerra: sobre la base de información proporcionada por la dirección de asuntos de prisioneros de guerra, la URSS NKVD,

(b) las personas detenidas: sobre la base de información proporcionada por el Ministerio del interior de la RSS de Ucrania y la NKVD de la RSS bielorrusa. ”²

La disposición fue firmada por: J. Stalin, K. Voroshilov, A. Mikoyan, V. Molotov, M. Kalinin y L. Kaganovich.

A decir de las consideraciones esgrimidas por la Corte en función de las investigaciones realizadas se pudo determinar que los asesinatos ocurrieron en abril y mayo de 1940. Los prisioneros del campo de Kozelsk fueron asesinados en un sitio cerca de Smolensk, conocido como el bosque de Katyn; los del campo de Starobelsk fueron fusilados en la prisión de Jarkov NKVD y sus cuerpos fueron enterrados cerca de la aldea de Pyatikhatki; los oficiales de policía de Ostashkov fueron asesinados en la cárcel de la NKVD Kalinin (ahora Tver) y enterrados en Mednoye. Las circunstancias de la ejecución de los prisioneros

² Tomado de la sentencia del CASO JANOWIEC Y OTROS VS. RUSIA de 21 DE OCTUBRE DE 2013.

de las cárceles en el oeste de Ucrania y Bielorrusia han permanecido desconocidas hasta la fecha.³

Entre 1942 y 1943, el ejército alemán “descubrió” los entierros masivos cerca del bosque de Katyn. Una Comisión Internacional se constituyó y realizó los trabajos de exhumación entre abril y junio de 1943. Los restos de 4.243 oficiales polacos fueron encontrados, de los cuales se identificaron 2.730. La Comisión concluyó que las autoridades soviéticas habían sido responsables de la masacre.

En ese entonces, las autoridades soviéticas responsabilizaron a los alemanes ya que – según Moscú – en 1941 presuntamente, éstos tomaron el control de los prisioneros polacos y los habían asesinado, estableciéndose una Comisión extraordinaria de estado que pretendía recoger pruebas de responsabilidad por el asesinato de los oficiales polacos. En un comunicado del 22 de enero de 1944, la Comisión anunció que los prisioneros polacos habían sido ejecutados por los alemanes en el otoño de 1941.

Posteriormente, en 1959 el Presidente de Comité de Seguridad del Estado (KGB), propuso al Secretario General del partido comunista de la URSS, que los documentos sobre la ejecución de prisioneros de guerra polacos fueran destruidos.

Algunos documentos fueron puestos en un archivo especial, a los que sólo el Secretario General del partido comunista de la URSS tenía derecho de acceso. Sin embargo apenas el 28 de abril de 2010 su contenido hizo público a través de la web del servicio de archivos del estado Ruso. A decir de la Sentencia en el presente caso, el archivo contenía los siguientes documentos históricos: propuesta de 05 de marzo de 1940, la decisión del Buró Político de la misma fecha.

INVESTIGACIÓN RUSA:

En septiembre de 1990, la federación Rusa inició, a través de la fiscalía una investigación (No. 159) sobre la masacre de conformidad con su derecho interno sobre el origen de las fosas comunes encontradas en el distrito de Lesopark.

En octubre de 1992 el propio Presidente ruso Boris Yeltsin reveló que los oficiales polacos habían sido condenados a muerte por Stalin y el Politburó del partido comunista de la URSS.

Con todo esto, el 21 de septiembre de 2004 el Fiscalía jefe militar decidió suspender el caso penal N° 159 ya que los presuntos autores materiales del hecho ya habían muerto y su contenido fue declarado secreto de Estado. La Corte Europea solicitó esta información al gobierno ruso pero fue denegada debido a su carácter confidencial ya que “compromete a la seguridad nacional”. Los demandantes recurrieron a todas las instancias internas para que el

³ Ibidem.

caso se esclarezca y se asuma la responsabilidad por parte del Gobierno Ruso pero sus pretensiones fueron negadas.

En cuanto a la obligación procesal de investigar bajo lo dispuesto en el Convenio, el gobierno ruso reiteró en primer lugar que la investigación en la causa penal N° 159 se había llevado a cabo por razones políticas, “como un gesto de buena voluntad”, por lo tanto las autoridades rusas no podían razonablemente llevar a cabo una investigación efectiva unos cincuenta y ocho años después de los hechos cuando los testigos ya habían muerto y habían destruidos los documentos cruciales.

DEMANDA ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:

El 19 de noviembre de 2007 y 24 de mayo de 2009 respectivamente, quince ciudadanos polacos presentaron ante la Corte Europea de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, una demanda contra la Federación de Rusia bajo el artículo 34⁴ de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por decisión adoptada el 05 de julio de 2011, la Corte, de conformidad con los Arts. 28 y 29, aceptó a trámite la demanda respecto de la queja presentada por violación al Arts. 2⁵ y 3⁶, 7⁷ y 38 de la Convención declarándolas parcialmente admisibles. Además decidió unirse a los méritos la objeción del gobierno Ruso en cuanto a la competencia *ratione temporis* de la Corte Europea para conocer y resolver el presente caso.

Con fecha 16 de abril de 2012, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de la convención una cámara de la quinta sección, entregó su resolución de acuerdo al siguiente pronunciamiento: Por cuatro votos contra tres se decidió que la corte era incapaz de tomar

⁴ “ARTÍCULO 34 Demandas individuales.- El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

⁵ “ARTÍCULO 2 Derecho a la vida: 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

⁶ “ARTÍCULO 3 Prohibición de la tortura.- Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

⁷ ARTÍCULO 7 No hay pena sin ley: 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

partido de los méritos de la queja, en virtud del artículo 2 de la Convención. Por cinco votos a dos, que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención con respecto a los diez demandantes y por unanimidad que no se ha producido ninguna violación de esa disposición con respecto a los otros cinco. También encontró por cuatro votos contra tres que el gobierno demandado no ha podido cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención.

Con estos antecedentes, luego de haber analizado los hechos y las normas de derecho vigentes y aplicables, la Corte Europea de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el presente caso el 21 de octubre de 2013 sosteniendo que el Tribunal no ha encontrado una violación del artículo 2 ni del artículo 3 de la Convención como fue alegado por los demandantes. Respecto a la inobservancia del artículo 38 de la Convención, la Corte determinó la incapacidad del gobierno ruso para cumplir con esta disposición y que solo era una cuestión procesal que no exigía una indemnización de satisfacción a los solicitantes. En consecuencia, la corte rechazó las reclamaciones de los demandantes respecto de lo solicitado.

La votación de los miembros de la Corte se dio de la siguiente manera:

Por trece votos contra cuatro, se decidió que el Tribunal no tiene competencia para examinar la queja en virtud del artículo 2 de la Convención;

Por doce votos contra cinco, se decidió que no se ha producido ninguna violación del artículo 3 de la Convención;

La corte sostiene por unanimidad, que el Estado demandado no pudo cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Frente a lo dicho cabe realizar una breve referencia de las normas de Derecho Internacional pertinente al presente caso y que la propia Corte ha considerado para emitir su veredicto.

La Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907 en respeto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, establece lo siguiente:

El Art. 4 dice que los prisioneros de guerra que se encuentran en poder de gobierno hostil deben ser tratados humanamente.

El Art. 23. Sostiene que además de las prohibiciones previstas en los convenios especiales, queda especialmente prohibido matar o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación hostil o ejército enemigo o que habiendo depuesto sus armas o no teniendo medios para defenderse se hayan rendido a discreción.

Por su parte **la Convención de Ginebra** de 27 de julio de 1929 en relación con el tratamiento de prisioneros de guerra dispone lo siguiente:

Según el Art. 2 los prisioneros de guerra están en el poder del gobierno hostil, pero no de las personas o la formación que los capturó. Deben ser humanamente tratados y protegidos, especialmente contra los actos de violencia, insultos y curiosidad pública y se encuentran prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Por su parte el Art. 61 dice que ningún prisionero de guerra deberá ser condenado sin ser dada la oportunidad de defenderse. Ningún prisionero será obligado a admitir que es culpable del delito de que se le acusa.

El Art. 63 dispone que una sentencia solo puede ser dictada a un prisionero de guerra por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento en el caso de las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detentora.

Todo este acervo de normas positivas vigentes no se consideró suficiente por parte de la Corte, el momento de dictar su resolución. Lo que sin duda provocó que se pierda una valiosa y tal vez, la última oportunidad para la realización de la justicia sobre los reprochables acontecimientos.

La Carta del Tribunal militar internacional de Nuremberg: El Artículo 6 de la Carta (Estatuto) del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establecido en virtud del acuerdo firmado el 08 de agosto de 1945 por los gobiernos de los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la URSS, figura la siguiente definición de crímenes:

“Cualquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

a) **CRIMENES CONTRA LA PAZ:** A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;

b) **CRIMENES DE GUERRA:** A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

c) **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes

de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”⁸

Ahora bien, es necesario recordar que la legitimidad del Tribunal de Nuremberg “estuvo en entredicho desde el primer momento —al no existir precedentes similares en toda la historia del enjuiciamiento universal—, los trabajos realizados para la tipificación de los delitos (también hasta entonces insólitos en su magnitud) y los procedimientos para el desarrollo de la causa servirían en adelante para la constitución de la justicia internacional.

De este modo, se concretaron conceptos sobre delitos anteriormente ausentes o vagamente definidos, como el de crimen contra la humanidad, evocado en la Convención de La Haya de 1907. También resultó modificado el enfoque tradicional de las reglas del derecho internacional que se centraban en las relaciones entre Estados, pero no en los derechos y deberes de las personas. Desde entonces, los delitos cometidos por individuos de una nación a lo largo y ancho de varios países podrían ser juzgados internacionalmente por el conjunto de los países afectados, como fue precisamente en la formación del Tribunal de Núremberg.”⁹

Sin embargo hemos de recordar que este tribunal fue creado también por la URSS y lo conformó con un juez y un fiscal designado por esta nación “actuando en defensa de los intereses de todas las Naciones Unidas y a través de sus representantes, debidamente autorizados a tal efecto...”¹⁰

Resulta paradójico que, luego de haber suscrito este Estatuto, haber formado parte del Tribunal, haber juzgado y sentenciado a individuos responsables por crímenes de lesa humanidad cometidos antes de que exista derecho positivo concreto y vinculante sobre la tipificación de estos actos ilícitos y mucho menos un órgano competente internacional para juzgar tales actos, la Federación Rusa en el caso sobre la masacre de Katyn, argumente firmemente la incompetencia de la Corte Europea de Derechos Humanos por *ratione temporis*, principio de irretroactividad de los tratados, ya que ni la CEDH ni su tribunal habían sido creados al momento de haberse perpetrado los asesinatos de ciudadanos polacos, partiendo de un principio de derecho positivo y argumentando lo establecido en el art. 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

Personalmente considero que los crímenes de Katyn, por la fecha, lugar y circunstancias en que fueron cometidos, debían haber sido investigados y juzgados por el propio Tribunal de Nuremberg, pero sería, por decir lo menos, “políticamente incorrecto” condenar a quien es

⁸ Tomado del ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG. 1945.

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Juicios_de_N%C3%BAremberg

¹⁰ Tomado del ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG. 1945.

parte del mismo tribunal. Ante esta situación, el propio gobierno ruso en la presentación de sus excepciones, ratificó que el Tribunal de Nuremberg era de carácter Ad-Hoc para juzgar exclusivamente los crímenes del III Reich dentro del eje europeo.

Continuando con el análisis de las normas de Derecho Internacional relativo al presente caso, la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad** del 26 de noviembre de 1968, de la cual, la Federación de Rusia también es parte, dispone lo siguiente:

Artículo I: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, independientemente de la fecha de su Comisión:

(a) crímenes de guerra como son definidos en la carta del Tribunal militar internacional, Nürnberg, de 08 de agosto de 1945 y confirmadas por la resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(b) crímenes contra la humanidad ya sea cometido en tiempo de guerra o en tiempo de paz como están definidos en la carta del Tribunal militar internacional, Nürnberg, de 08 de agosto de 1945 y confirmadas por la resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas... "

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, a la cual la Federación Rusa también es parte, dispone lo siguiente:

Artículo 26.- "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Artículo 27.- Derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. ..."

Artículo 28.- Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Uno de los argumentos constantemente esgrimidos por la Federación Rusa, para evadir su responsabilidad de investigar el crimen de Katyn, fue el contenido del artículo precedente. Sin embargo parece que dicho principio no se tuvo en cuenta para los Juicios de Nuremberg.

Se debe señalar además que en el propio derecho interno de Rusia se encuentra vigente la **Ley de Secretos de Estado** de 21 de julio de 1993, que regula el procedimiento para la identificación de secretos de estado, clasificación y desclasificación de la información y la protección de la información

La Sección 7 contiene una lista de información que no puede ser declarado un secreto de estado o clasificado. Incluye, en particular, la siguiente información:

"-con respecto a las violaciones de los derechos humanos y las libertades de las personas y los ciudadanos...

-con respecto a las infracciones de la ley cometidas por funcionarios o autoridades del estado. "

La Sección 13 regula el procedimiento para la desclasificación de la información. También proporciona lo siguiente:

"El periodo durante el cual permanecerá confidencial, los secretos de estado no podrá exceder de treinta años. En casos excepcionales, la Comisión Interinstitucional sobre la protección de secretos de estado podrá prorrogar este plazo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

De lo dicho, cabe preguntarse: ¿Porque el Gobierno ruso se niega a entregar la información relacionada al caso, si su propia legislación lo permite? Es más, el propio Código Penal de la Federación de 13 de junio de 1996, contiene una lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que prohíbe en particular "tratos crueles de los prisioneros de guerra o civiles", un delito punible con hasta prisión de veinte años y establece que son imprescriptibles los delitos definidos en los artículos 353 (guerra), 356 (medios prohibidos de guerra), 357 (genocidio) y 358 (Ecocidio).

De conformidad con las normas señaladas, lamento decir que la Corte tenía los argumentos suficientes para obligar al gobierno ruso, de acuerdo al art. 38 de la Convención, a desclasificar los documentos relativos a la masacre de Katyn y así poder llevar a cabo una investigación profunda de las circunstancias en que se dieron los acontecimientos y, posteriormente, analizando las pruebas, determinar responsabilidades a quien corresponda y obligarlos a reparar el daño causado de conformidad con el Derecho Internacional.¹¹

¹¹ González Napolitano, Silvina S. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS ILÍCITOS. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el acto ilícito, sea material o moral. En el caso Yvon Neptune v. Haití, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró: Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho

El presente caso es una muestra de que el derecho positivo Internacional, no es suficiente para establecer responsabilidades sobre un hecho atroz y reprochable desde cualquier punto de vista, toda vez que carece de medidas de coacción frente a un estado miembro. Al parecer el derecho internacional es insuficiente para la realización de la justicia, -inclusive cuando se trata de un crimen de lesa humanidad- cuando a declaración de un estado miembro de la Convención, este argumenta que en su legislación interna se encuentra establecida la imposibilidad de entregar información considerada confidencial, en detrimento de los derechos humanos consagrados en la Convenio y demás tratados internacionales. Nos sentimos obligados a preguntarnos: ¿de qué sirve tanto tratado y convenio internacional, si sus partes contratantes o suscriptoras van a utilizar cualquier tipo de artimaña con tal de no cumplir a lo que ellos mismo se obligaron? Una gran doble moral por parte de los gobernantes de turno es lo que se evidencia, sin que la Corte Europea en este caso, nada pueda hacer para condenar esta actitud violatoria de un principio rector del derecho internacional como la Pacta Sunt Servanda, so pena de recurrir a su derecho interno.

Tanto la Convención como su organismo llamado a defender los derechos humanos se quedan sin recursos coercitivos para hacer cumplir lo dispuesto. Al parecer los estados económica y militarmente más poderosos se encuentran fuera del alcance del derecho internacional público y utilizan sus mecanismos como cortina de humo para hacer creer a la

Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por el representante respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

La reparación del daño o perjuicio puede asumir las siguientes formas: restitución, indemnización y de satisfacción.

a. Restitución: consiste en restablecer la situación que existía antes de la comisión del ilícito, siempre que ello fuera materialmente posible. Por ejemplo, si una persona está detenida ilegalmente, la restitución consistiría en su inmediata liberación, supuesto en el cual la restitución tendría un efecto equivalente al de la cesación del acto ilícito, otra de las consecuencias de la responsabilidad internacional, como ya se vio.

b. Indemnización: consiste en el pago de una suma de dinero que cubre todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante. Asimismo corresponde el pago de intereses.

c. Satisfacción: puede consistir en un reconocimiento de la violación (por ejemplo, a través de una sentencia u otro instrumento), una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, pero no puede adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

opinión pública de lo respetuosos y comprometidos que están con el efectivo goce de los derechos humanos.

Por su parte Amnistía Internacional en calidad de *amicus curae*, argumentó que la obligación de investigar crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad se extendió a tales crímenes cometidos antes de la redacción y entrada en vigor de la Convención. El asesinato y maltrato de prisioneros de guerra y civiles habían sido prohibidos por el derecho internacional consuetudinario en 1939 y los Estados habían tenido la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables de los crímenes de guerra antes de 1939, sin ninguna limitación estatutaria basados en jurisprudencia internacional contenida en casos como: *Kononov vs. Letonia* N° 36376/04, CEDH 2010 y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, y *Gomes Lund vs. Brasil*, de 24 de noviembre de 2010. En este último proceso, la Corte Interamericana había encontrado en varias ocasiones las violaciones de la obligación de investigar, procesar y sancionar los actos que tuvieron lugar antes de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado demandado, señalando también que el paso del tiempo no altera la obligación del estado para llevar a cabo una investigación y para proporcionar recursos adecuados y efectivos a las víctimas.

Empero, a decir de la Corte, tras la sentencia de *Šilih vs. Eslovenia*, se aplican principios que rigen la jurisdicción temporal del Tribunal respecto a la obligación para investigar la muerte de un individuo, la jurisdicción del Tribunal temporal se extenderá sólo a los actos procesales u omisiones en el período con posterioridad a esa fecha.

La corte en su sentencia reiteró el principio de "...que la obligación procesal de investigar establecido en el artículo 2, no es un procedimiento en relación con una supuesta violación del derecho a la vida que pudieran haber ocurrido antes de la fecha crítica (fecha de entrada en vigencia de la Convención). La presunta violación de la obligación procesal consiste en la falta de una investigación efectiva; la obligación procesal tiene su propio ámbito de aplicación distinto y funciona independientemente de la rama sustantiva del artículo 2 (véase *Varnava y otros*, § 136 y *Šilih*, § 159, ambos citados). En consecuencia, la jurisdicción temporal del Tribunal se extiende a los actos procesales y omisiones que tuvo lugar o deberían haber tenido lugar en el período después de la entrada en vigor de la Convención en relación con el gobierno demandado."¹²

La Corte ha reiterado que la Convención es un tratado internacional que, según el principio de *pacta sunt servanda* codificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es vinculante para las partes contratantes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En virtud del artículo 27 de la Convención de Viena y el artículo 38 de la

¹² Tomado de la sentencia del CASO JANOWIEC Y OTROS VS. RUSIA de 21 DE OCTUBRE DE 2013.

Convención Europea de Derechos Humanos, el estado contratante no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el Tratado.

Por último, la propia corte en su sentencia dice que se debe concluir que las discusiones establecidas más allá que la matanza de los prisioneros de guerra polacos en 1940 se encuentran fuera del alcance temporal de la Convención y que, el artículo 2 de la Convención no impone la obligación de llevar a cabo una investigación criminal sobre esos acontecimientos, en virtud del principio de la naturaleza no retroactiva de los tratados, a decir de los propios miembros del Tribunal, la Corte tiene jurisdicción en este caso, sólo para examinar los actos y omisiones de las autoridades rusas desde la fecha en que la Convención entró en vigor con respecto a Rusia.

En consecuencia, el Tribunal consideró que en el presente caso, el estado demandado, simplemente no pudo cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 38 de la Convención debido a su negativa a presentar una copia de la documentación solicitada.

Con todo lo dicho, solo resta decir, tomado las palabras de los jueces que se encontraron en disidencia con la mayoría del Tribunal, que: “expresamos nuestro profundo desacuerdo y descontento con lo resuelto por la mayoría en este juicio, un caso de horribles violaciones a los derechos humanos, que rige la larga historia de los demandantes de justicia retrasada, en un caso de justicia negada permanente.”¹³

¹³ Jueces Ziemele, De Gaetano, Laffranque y Keller. Caso Janowiec y otros vs. Rusia, sentencia de 21 de octubre de 2013.

BIBLIOGRAFIA:

- Caso Janowiec y otros vs. Rusia, sentencia de 21 de octubre de 2013.
- González Napolitano, Silvina S. Responsabilidad Internacional del Estado por actos ilícitos.
- Convención Europea de Derechos Humanos del 3 de septiembre de 1953.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 6 de octubre de 1945.
- Convención de la Haya en respeto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de octubre de 1907.
- Convención de Ginebra en relación con el tratamiento de prisioneros de guerra del 27 de julio de 1929.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad del 26 de noviembre de 1968.
- Ley de Secretos de Esta Estado de la Federación Rusa del 21 de julio de 1993.